



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05408-2007-PHC/TC
LIMA NORTE
MOISÉS SIMÓN LIMACO HUAYASCACHI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Simón Limaco Huayascachi contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 134, su fecha 23 de agosto de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2005, don Moisés Simón Limaco Huayascachi interpone demanda de hábeas corpus contra el Director del Establecimiento Penal Piedras Gordas, don Javier Llaque Moya, y el médico de dicho centro, don Willy Huarac Abarca, por violación a sus derechos a la vida, salud, integridad y dignidad.

Sostiene que se encuentra recluso cumpliendo condena por la comisión del delito de terrorismo y que en la actualidad su salud se encuentra afectada, toda vez que no puede caminar, realizar movimientos o esfuerzos mínimos, habiéndosele diagnosticado “síndrome doloroso” de etiología a determinar – lumbalgia, con fecha 19 de diciembre de 2004, por lo que se le recetó reposo e ibuprofeno, así como dexametasona y diclofenaco, tratamiento que solamente se le ha dado por 2 días, por lo que, ante la falta de un tratamiento especializado y ante el abandono por parte del médico, su salud se ha visto agravada de tal manera que se encuentra imposibilitado de caminar o realizar esfuerzos o movimientos, encontrándose postrado en cama y con intenso dolor.

Realizada la investigación sumaria, el actor se ratificó en los extremos de su demanda. En cuanto a los emplazados, cabe advertir que se recibió la declaración del nuevo Director del Penal, don Augusto Orozco Barrios (f. 68), el mismo que refirió de acuerdo a la información con que contaba, que la salud del recurrente es estable. Asimismo, se recibió la declaración de doña Raquel Pino Romani (f. 88), como nueva Jefe encargada del área de salud del Penal, indicando que de acuerdo a la historia clínica del recurrente, se corrobora que éste ha recibido atención médica y el tratamiento adecuado pero que la enfermedad persiste por ser una aflicción crónica. Posteriormente se recibió la manifestación del ex Director del Penal, emplazado en la demanda, el

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo que señala que el demandante efectivamente adolecía de enfermedad y que recibió atención médica oportuna.

El Primer Juzgado Especializado Penal de Independencia, mediante resolución de fecha 9 de agosto de 2007, declaró infundada la demanda por considerar que la alegada violación por parte del demandante no se ha configurado, toda vez que ha quedado demostrado que efectivamente ha recibido atención médica.

La recurrida confirmó la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

§. Petitorio

1. Del contenido de la demanda se infiere que el petitorio está orientado a que se corrijan las condiciones carcelarias en las que se encuentra el recurrente, que si bien tiene la condición de interno del Establecimiento Penal Piedras Gordas, estaría siendo objeto de restricción en sus derechos a la vida, integridad, dignidad y a la salud, fundamentalmente.

§. El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento irrazonable y desproporcionado respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena dictados en su contra y el hábeas corpus correctivo

2. La aparición del Código Procesal Constitucional en nuestro ordenamiento jurídico ha supuesto la incorporación de nuevos derechos para el ámbito de protección del proceso de hábeas corpus. Así se tiene que el inciso 17) del artículo 25.º de esta norma adjetiva señala:

Artículo 25.- Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

(...)

17. El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.

(...)

3. Esta ~~tarea~~ normativa ha recogido mayor sustento con la labor realizada anticipadamente por este Tribunal cuando aceptó la posibilidad de que mediante el hábeas corpus de tipo *correctivo* se puede efectuar el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual en todos aquellos casos en que ésta se haya decretado judicialmente (Exp. N.º 0726-2002-HC/TC, caso *Alejandro Rodríguez Medrano*); así como tutelar el derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas que se hallan reclusas en establecimientos penales e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados (Exp. N.º 1429-2002-HC/TC, caso *Juan Islas Trinidad y otros*).

4. Por tanto, el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento irrazonable y desproporcionado respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena dictados en su contra, supone anteladamente una restricción a la libertad individual, pero velar por que esta restricción no termine afectando otros derechos fundamentales constituye razón más que suficiente para que el hábeas corpus extienda el ámbito de su protección y lo tutele.

§. El derecho a la salud en los establecimientos penitenciarios

5. La Constitución Política en su artículo 7.º reconoce el derecho que tiene toda persona a la protección de su salud así como el deber estatal de contribuir a la promoción y defensa de ésta. En la STC recaída en el expediente N.º 2945-2003-AA/TC, caso *Azanca Alhelí Meza García*, el Tribunal refiriéndose al derecho a la salud señaló que ésta puede ser entendida como “el funcionamiento armónico del organismo tanto del aspecto físico como psicológico del ser humano”. En ese sentido, el derecho a la salud se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado armónico. Lo que implica, en consecuencia, el deber de que nadie, ni el Estado ni un particular, lo afecte o menoscabe. Hay, desde tal perspectiva, la proyección de la salud como un típico derecho reaccional o de abstención, de incidir en su esfera. Pero también, como en la mayoría de derechos constitucionales, el de la salud presenta una dimensión positiva que lo configura como un típico derecho "programático", vale decir, un derecho cuya satisfacción requiere acciones prestacionales. Esta dimensión del derecho se manifiesta con especial énfasis en el artículo 12º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
6. Asimismo, si bien es cierto que el derecho a la salud no está contenido en el capítulo de derechos fundamentales de la Constitución, también es cierto que su inescindible conexión con el derecho a la vida, a la integridad y el principio de dignidad, lo configuran como un derecho fundamental indiscutible, pues, constituye, como dice el artículo I del Título Preliminar de la Ley General de Salud N.º 26842, "condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo". Por ello, deviene en condición necesaria del propio ejercicio del derecho a la vida y, en particular, a la vida digna. De otra parte, siempre que el derecho a la integridad resulte lesionado o amenazado, lo estará también el derecho a la salud, en alguna medida. Sin embargo, son también posibles supuestos en que se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales. La salud resulta un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que incide en mayor o menor medida en la vida del individuo, dependiendo de sus condiciones de adaptación. Teniendo como base esta apreciación gradual de la salud, la protección del derecho a la salud importa la tutela

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un mínimo vital, fuera del cual el deterioro orgánico impide una vida normal o un grave deterioro de ésta.

7. Debe tenerse presente que la vida no es un concepto circunscrito a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio que la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Por esta razón, es indispensable la consideración de la vida en dignidad que, en este caso, se manifiesta como vida saludable.
8. Ahora, atendiendo los alcances del presente caso es necesario abordar el derecho a la salud pero con especial incidencia en las personas que se encuentran privadas de su libertad individual y reclusas en un establecimiento penitenciario. El derecho a la salud constituye uno de los derechos constitucionales de mayor importancia, ya que se vincula estrechamente a otros derechos constitucionales como el derecho a la vida, a la integridad física y al propio principio de dignidad. Desde luego, la privación de la libertad no implica, en absoluto, la suspensión o restricción de otros derechos, en particular del derecho a la salud.
9. En cuanto derecho constitucional, la salud de las personas reclusas es también una facultad vinculante al Estado. Por esta razón, el artículo 76° del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N.° 654) ha establecido que "el interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La Administración Penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud".
10. Por lo tanto, los reclusos, así como el demandante de la presente causa, tienen su derecho constitucional a la salud al igual que cualquier persona. Pero, en este caso, es el Estado el que asume la responsabilidad por la salud de los internos. Existe, en consecuencia, un deber de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer o afectar su salud. Por esta razón, el Instituto Nacional Penitenciario, como órgano competente encargado de la dirección y administración del sistema penitenciario, es el responsable de todo acto que pudiera poner en riesgo la salud de las personas reclusas y debe, por tanto, proporcionar una adecuada y oportuna atención médica. Asimismo, ante esta situación, el Estado debe asumir una política pública que no sólo esté orientada a velar por la salud de las personas reclusas, sino también a que las condiciones en las que se cumple condena se condigan con la dignidad de la persona y no terminen afectando otros derechos fundamentales.

§. Análisis del caso concreto

11. Practicadas las diligencias de ley, merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que, en cuanto al fondo de la controversia, la presente demanda no resulta legítima en términos constitucionales habida cuenta que: i) el recurrente ha recibido atención



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

médica oportuna y especializada (f. 72 y ss.); ii) si bien es cierto adolece de una enfermedad crónica, por lo que en alguna oportunidad se vio impedido de realizar algún tipo de movimiento, el juez, al momento en que se constituyó *in situ*, tal como lo exige el hábeas corpus correctivo, corroboró que el recurrente puede caminar y eso no se debe necesariamente a un proceso natural sino que es el resultado de la atención médica recibida; iii) si bien puede alegarse que la atención otorgada no ha sido la más idónea ni se condice con los estándares de calidad que podría ofrecer una atención médica privada, toda vez que, como se desprende de autos, no se le ha efectuado los estudios complementarios recomendados por el doctor, no se puede dejar de desconocer que el derecho a la salud del beneficiario estuvo protegido dentro de la esfera prestacional que el propio Estado peruano profesa y nunca se vio circunscrito a una situación de extrema urgencia y necesidad que hubiera hecho peligrar su vida. Por tanto, cabe la desestimación ya advertida en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)